



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300010 00  
Rad. J01epmsDes N° 544983187411202000005 00  
Rad. J01epms N° 544983187001202100320 00  
Rad. CUI N° 54001600113420170245200  
Sentenciado: Esneider Rincón Guerrero  
Delito: Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.073.840 de el Tarra, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 12 de agosto de 2019 condenó a ESNEIDER RINCÓN GUERRERO a la pena principal de “sesenta (60) meses de prisión y multa de 150 S.M.L.M.V.”, y la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión”, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados”, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2017, habiéndole concedido el subrogado de prisión domiciliaria indicada en el artículo 38B, en la dirección Km 77 KDX 310-520 del corregimiento Filo Gringo en el municipio de el Tarra según diligencia de compromiso adiada el 13 de agosto de 2019; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el Despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído 13 de febrero de 2020 avocó conocimiento y en auto siguiente de 12 de junio de ese mismo año, dispuso oficiar a la Personería Municipal de El Tarra con el objeto de que se sirviese vigilar la prisión domiciliaria del sentenciado. Para tales efectos, el penado se presentó de manera periódica, contándose con 46 certificaciones que avalaron su concurrencia en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2019 a 14 de agosto de 2023.

Posteriormente, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que a través de proveído de 9 de abril de 2021 avocó conocimiento.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 29 de junio de 2023 y recibió solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional allegada por ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.073.840 de el Tarra, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad el día 11 de septiembre de 2023 habiendo recibido la documentación pertinente, acompañado además de otros certificados de presentaciones periódicas realizadas por el penado ante la Personería Municipal de El Tarra.

Ahora, teniendo en cuenta que previo a resolver la solicitud se requerían recaudar ciertas probanzas para el estudio integral del subrogado deprecado, esta célula judicial dispuso mediante auto de sustanciación adiado 27 de septiembre hogaño, oficiar a diferentes entidades, incluyendo la Asistente Social del Despacho para obtener información que permitiera resolver de fondo la libertad condicional pedida.

En vista del recuento que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional de ESNEIDER RINCÓN GUERRERO.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra cumpliendo su condena bajo el beneficio de prisión domiciliaria que le otorgare el Juzgado fallador.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”<sup>1</sup>. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”<sup>2</sup>.

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[*]la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Rad. Interno N°	544983187002202300010 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100320 00
Rad. CUI N°	54001600113420170245200

*simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*<sup>3</sup>.

## 2.2 Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución No. 408 341 de 7 de diciembre de 2023 de concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado ESNEIDER RINCÓN GUERRERO es realmente grave dado que se atentó contra el bien jurídico del orden económico y social y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 12 de agosto de 2019 por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de la condena por el delito de *“favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados”*. Sin embargo, observando las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la aludida decisión (que a decir verdad resultaron acertadas dada la aceptación de cargos realizada por el condenado) a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo RINCÓN GUERRERO se infiere que efectivamente las conductas realizadas por aquél han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad en su lugar de domicilio, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprimió por su indebido actuar –prevención especial-.

Ahora, cabe señalar que esta Judicatura observó que, en la cartilla biográfica de 7 de septiembre de 2023, ESNEIDER RINCÓN GUERRERO este no fue calificado en conducta, empero, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña certificó su conducta como “buena” aludiendo la carencia de quejas o informes policiales en su contra, máxime cuando se constatan las presentaciones periódicas realizadas.

Asimismo, no es dable perder de vista que el comportamiento observado por el recluso durante el cautiverio ha sido calificado como “buena” por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que la judicatura pueda albergar el convencimiento que, de accederse a la liberación, no pondrá en peligro a la comunidad y acatará los compromisos que se le impongan; aunado a que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional<sup>5</sup>, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales.

Seguidamente, en punto de la reparación de los daños ocasionados, el punible que le fue enrostrado al sentenciado, *“favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados”*, según se avizora en el expediente digital no fue objeto de reclamo por parte de las víctimas, es decir, no hubo condena a pago de perjuicios en sede de sentencia ordinaria, ni se promovió incidente de reparación integral.

En cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en **60 meses**, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **36 meses** como la privación de la libertad del sentenciado fue el 13 de agosto de 2019, se tiene que ha purgado físicamente **51 meses y 18 días de prisión**.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>4</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

<sup>5</sup> [Documento043](#)

Rad. Interno N°	544983187002202300010 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100320 00
Rad. CUI N°	54001600113420170245200

En tal sentido, se concluye que ESNEIDER RINCÓN GUERRERO acreditó un descuento total de pena de **51 meses y 29 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*<sup>6</sup>.

Elementos tales con los que cumple el aquí condenado, por cuanto a pesar de los resultados ilustrados en el informe de la visita efectuada por la Asistente Social del Despacho el pasado 7 de noviembre, se concluyó mediante aclaración del mismo -adiado 1° de diciembre- que, en efecto tiene su arraigo definido en la dirección *“KDX 310-520 en el municipio de el Tarra”* vivienda en la que reside junto con su compañera sentimental.

Cabe destacar que, ha sido en esa vivienda en la que ESNEIDER ha permanecido incluso desde antes de estar sentenciado y que justamente por permanecer a esa región - tener arraigo- fue que se le concedió cumplir la pena desde allí y no en la penitenciaria.

Retomando el informe social, es menester citar lo allí concluido: *“El análisis de los documentos obrantes en el expediente, así como el de los sucesos permitieron a esta Asistente Social identificar que Esneider Rincón Guerrero cuenta con arraigo familiar debido a que actualmente es el proveedor total de su familia (conformada por él y su pareja sentimental)”*.

En efecto, con las probanzas arrimadas salta a la vista que sigue existiendo por parte del sentenciado arraigo familiar. Destáquese que la persona con la que se indicó que residiría -su compañera sentimental- hace parte del núcleo familiar con la que ha convivido. Añádase que, según lo informado, el aquí vigilado es el pilar fundamental del sostenimiento del hogar, por cuanto con su trabajo como independiente en el campo solventa los gastos requeridos, por lo que se percibe sin apuros que tiene estrechos vínculos con su compañera de los que inusualmente se desprendería para evadir la justicia.

En este mismo sentido, no es de desconocer lo dicho por la profesional *“(…) En el entorno familiar, el sentenciado mantiene relación constante solo con su hermana mayor; manifiesta tener dos hijos menores de edad, una niña de doce (12) años -Kimberly Julieth Rincón Carrascal-, quien vive con su señora madre en la Ciudad de Bogotá, y su hijo de seis (6) años de edad, quien se encuentra al cuidado de su señora madre, el niño vive en el Tarra por lo que su relación es más estrecha”*. Elementos estos que confluyen en la configuración de su arraigo familiar y que, además, inyectan mayor firmeza al avistamiento de estos lazos familiares que ha forjado el vigilado durante su vida en familia.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, a *prima fase*, conviene otear que la entrevista a Ana Iris Santiago Claro realizada por la Asistente Social, en la que ella apuntó *“la entrevistada informa conocer a la madre del hijo menor del sentenciado, debido a que estudiaron juntas un curso de belleza, y se han visto en las oportunidades en que “Paquita” lleva al niño a visitar a su padre”*.

Apropiado es detenerse a señalar que el sentenciado declaró no tener amigos; de ahí se infiere, partiendo de un razonamiento básico que, carece de un fortalecido arraigo social, en tanto no cuenta con redes de apoyo externas que pudieren contribuir a su proceso de resocialización, empero cabe destacar que desde que goza del beneficio de prisión domiciliaria, ha permanecido en la misma zona, siendo esto una clara muestra de que es esta región y no otra a la que pertenece, aun cuando no ha estado acompañado de otras personas de su comunidad.

Y apenas natural sería sostener que carece de un arraigo social, considerando que él ha recibido castigo a la luz de este axioma, es decir, en la intimidad de su hogar, tornándose casi imposibilidad alimentar esas relaciones interpersonales con otros miembros de la comunidad, itérese todo por causa del mecanismo sustitutivo que hoy en día se encuentra gozando y, que incluso, ha sabido mantener con respeto de sus adeudos legales.

---

<sup>6</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

Rad. Interno N°	544983187002202300010 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100320 00
Rad. CUI N°	54001600113420170245200

Colofón esta Judicatura avizora el cumplimiento de este importante requisito para la resolución del subrogado deprecado por el sentenciado.

Por otro lado, en torno al **desempeño del sentenciado o su comportamiento**, cabe señalar que junto con la Resolución N° 408 341 de 07 de septiembre de 2023 -por medio de la cual se emitió concepto favorable de libertad condicional para el sentenciado- el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, certificó que la conducta del penado durante la vigilancia de la pena era “buena” aludiendo la carencia de quejas o informes policiales prosperados en su contra.

Agréguese que su buen desempeño, también se advierte de las presentaciones habituales ante el Ministerio Público para comprobar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, lo que puntualmente aquí causa senda relevancia, pues a pesar que la zona de la cual hace parte es de difícil acceso y orden público, aquél permanece sujetándose al cumplimiento de las obligaciones, aunque está en medio de un ambiente facilitador para la evasión de la justicia en inmediaciones donde hacen presencia constante los grupos armados al margen de la ley, y vale acotar ahora, no fue el camino fácil escogido por RINCÓN GUERRERO, resaltándose aún más su compromiso, arraigo con su comunidad y respeto por su situación jurídica en aras de mejorar y permitir su continuidad de residencia en esta misma región.

De otra parte, en punto de la **reparación de los daños ocasionados**, el punible que le fue enrostrado al sentenciado, “Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados” no conlleva aparejada una condena pecuniaria en la medida en que son conductas atentatorias de bienes jurídicos en las que no concurrió una víctima propiamente configurada, pues recayó en el Estado quien ejerce la administración pública de estos recursos, en todo caso, no existe condena en perjuicios en su contra dentro de esta ejecución por cuanto no se tramitó incidente de reparación dentro del término legal establecido. En ese sentido, inviable sería exigirle el pago de algo que ni siquiera fue tasado a cambio de estudiarle la posibilidad o no de disminuirle la limitación de su derecho a la locomoción.

Ahora, en lo concerniente a la multa impuesta al penado, es menester precisar que el Juez vigilante carece de competencia para ejecutar la misma, en la medida que tal recaudación corresponde a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. Además, oportuno es recordar que de conformidad con la Ley 65 de 1993, en ningún caso el pago de la multa puede condicionar el goce efectivo de beneficios jurídicos.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a ESNEIDER RINCÓN GUERRERO, bajo un periodo de prueba equivalente a **OCHO (8) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V. y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado para que comprenda que, **en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.**

**La libertad se le otorga siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ESNEIDER RINCÓN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N°



Rad. Interno N°	544983187002202300010 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100320 00
Rad. CUI N°	54001600113420170245200

1.091.073.840de el Tarra, garantizada mediante caución prendaria de UN (1) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de **8 meses y 12 días**.

**SEGUNDO: RECONOCER** como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado **ESNEIDER RINCÓN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.073.840de el Tarra, un total **51 meses y 18 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerida por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a1c1869d8ec143afa76892baacc9b41c90edc1c505204dc0d233041dd25b9b**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300402</b> 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300114 00
Rad. CUI N°	548106106123201780377
Sentenciada:	Yanith Urquijo Roperó
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 27 de noviembre de 2020 contra YANITH URQUIJO ROPERÓ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987.

De otra parte, considerando que no obran en el expediente las actuaciones correspondientes para la materialización del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a la sentenciada, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Adicionalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 27 de noviembre de 2020 contra YANITH URQUIJO ROPERÓ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“48 meses de prisión”*, multa de *“62 S.M.L.M.V. para el 2017”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”*, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de la diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada YANITH URQUIJO ROPERÓ,



Rad. Interno N° 544983187002202300402 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300114 00  
Rad. CUI N° 548106106123201780377

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, con el fin de que obre en el expediente.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a YANITH URQUIJO ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, en sentencia de 27 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1350624c099923388e8fd0041943712345718c41c41d641efaaab56691c7cbb**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300402** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300114 00  
Rad. **CUI** N° 548106106123201780377  
Sentenciada: Yanith Urquijo Ropero  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Sería del caso resolver la solicitud de libertad condicional peticionada por la sentenciada sino se advirtiera que la misma, pese a tener conocimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña el 27 de noviembre de 2020, a través de la cual le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por cuanto compareció a la audiencia de lectura de sentencia -según lo indicó el Juzgado Fallador en el acta de la misma fecha- no efectuó las actuaciones correspondientes para la materialización del beneficio concedido, esto es, el realizar el pago de la caución y suscribir la correspondiente de la diligencia de compromiso.

Que existen por tal motivo, razones para revocar el mecanismo sustitutivo otorgado, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción de la sentenciada, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a YANITH URQUIJO ROPER, para que en el término de tres (3) días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida a la señora YANITH URQUIJO ROPER, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado YANITH URQUIJO ROPER, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.

**TERCERO: NOTÍFQUESE** a la sentenciada YANITH URQUIJO ROPER, personalmente la presente decisión, dejándose las respectivas constancias del presente traslado.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731fde8eb82ee8bc234f3b6a5f9ee120183953c57f652c15a669b97d33ff192f**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300402** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300114 00  
Rad. **CUI** N° 548106106123201780377  
Sentenciada: Yanith Urquijo Ropero  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

**Niéguese** la solicitud de YANITH URQUIJO ROPERO tendiente con la declaración de insolvente económico por parte de la suscrita, pues no es competencia de esta especialidad adelantar el proceso requerido, en tanto que de conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso *“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento (...). Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente (...).”*

Adicionalmente, considérese que la pena de multa a la que fue condenada en sentencia judicial -que dígame sea de paso está ejecutoriada-, corresponde ser exigida por el Juez Fiscal, para el asunto la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, por lo que los pedimentos referentes con esa deuda deberá ventilarlos ante esa autoridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1648dc16077eae8090c0741b09a40e2de3580fe624aab55d094045c9c8298**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300612</b> 00
Rad. <b>CUI</b> N°	540036106113201780996
Sentenciado:	Wilder Fabián Pabón Torres
Delito:	Fuga de presos

Agréguese a los autos los informes presentados por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional y la Asistente Administrativo Grado 6 de este Despacho.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y comoquiera que transcurrido el término establecido en el artículo 66 del Código Penal<sup>1</sup>, WILDER FABIÁN PABÓN TORRES no ha efectuado las actuaciones correspondientes para materializar el subrogado concedido, esto es, realizar el pago de la caución y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Que existen por tal motivo, razones para revocar el beneficio otorgado, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción del sentenciado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional que en otrora fuere concedida al señor WILDER FABIÁN PABÓN TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** al sentenciado WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, personalmente la presente decisión, dejándose las respectivas constancias del presente traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. '(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe66f577c8d51933861500ec58b46e8edbcdf84ddf899a335cf8ba6d73dd1ed**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300647** 00  
Rad. CUI N° 680016000159202106694  
Sentenciado: Jhon Jairo Mora Blanco  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego, accesorios, partes o  
municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en auto de 12 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Comandante de Policía Nacional de esta municipalidad, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1ee57c68d49c576f6938b07b65087546d2fdd4e5f8f3f3e8bad5c970c87e8**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300671 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986001135202200142
Sentenciado:	David Gélvés Ovallos
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 contra DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander.

Comoquiera que en sede de conocimiento fue expedida orden de captura N° 011 adiada 29 de noviembre de 2023 en contra del aquí sentenciado, sin que hasta el momento se haya materializado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN- para lo pertinente.

Asimismo, conforme a que en constancia precedente suscrita por la Asistente Administrativa de esta Judicatura se indicó no haber claridad en la cuantía de la pena de prisión impuesta al sentenciado dado el yerro presentado en la parte resolutive de la sentencia, se dispondrá precisar tal información para efectos de la vigilancia asignada.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 contra DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “48 meses de prisión”, multa de “62 S.M.L.M.V para el año 2022.” y a la pena accesoria de “Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.958.488 de Carepa Antioquia, con el fin de que obre en el expediente.

**TERCERO. PRECÍSESE** que la cuantía de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito en sentencia de 29 de noviembre de 2023 en contra de DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander es de cuarenta y ocho (48) meses de prisión según lo averado por el fallador en constancia de audiencia de lectura de fallo adiada en la misma fecha -29 de noviembre de 2023-.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a DAVID GÉLVES OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander en sentencia de 29 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8897285abe9e78dcbf5b9c30c73f4842603340842e0eaa730d14ccdc348be8c**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**